

## EL PATRIMONIO DE LOS RELIGIOSOS EN EL DERECHO CANÓNICO Y ESTATAL: DESDE EL CONCILIO DE TRENTO HASTA EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE BENEDICTO XV

MARÍA DEL MAR LEAL ADORNA  
Universidad de Sevilla.

Los religiosos se encuentran sometidos tanto a las leyes canónicas –que les afectarán en cuanto sujetos de un estado jurídico canónico–, como a las normas que el ordenamiento jurídico estatal establezca para sus nacionales. Así, el desarrollo histórico del Derecho patrimonial de los profesos debe ser abordado desde una doble perspectiva: la canónica y la estatal. En la regulación jurídica del patrimonio de los profesos en el ordenamiento español no han existido cambios bruscos, aunque haya estado influenciada por los avatares políticos, económicos y religiosos que han jalonado la Historia de nuestro país.

Tres son los períodos históricos de mayor importancia que, en relación con este tema, vamos a abordar: la etapa anterior a la denominada Ley de exclaustación, la época que se inicia con la citada ley de 29 de julio de 1837 y el período del Código de 1917. Esto no significa que el devenir histórico del patrimonio de los religiosos finalice aquí, sin embargo, los períodos posteriores exceden, por razones de espacio, el objeto de nuestro estudio.

### ÉPOCA ANTERIOR A LA LEY DE EXCLAUSTACIÓN

No se puede decir, categóricamente, que en la época anterior a la Ley de 29 de julio de 1837, también denominada Ley de exclaustación, el tratamiento del Derecho patrimonial de los religiosos fuese idéntico en todos los períodos. En cambio, sí se puede afirmar que con la citada norma se produce un giro copernicano en la normativa referente al patrimonio de los profesos. Por ello, para el entendimiento de dicha Ley, vamos a partir del análisis del período anterior a la misma.

Antes del Concilio de Trento (1545-1563), las leyes civiles regulaban minuciosamente la profesión religiosa y sus efectos patrimoniales sin remisión directa al Derecho canónico, aunque es de destacar que “las disposiciones de la legislación se asemejan en sus planteamientos y soluciones a las del Derecho de la Iglesia”<sup>1</sup>.

---

1 A. MOTILLA DE LA CALLE, *El status jurídico de los religiosos en el Derecho español*, Madrid, 1997, 55.

Concretamente, en el Derecho de las Partidas (1265), el religioso no podía poseer nada propio en el momento en el que se emitían los votos; para ello, se abre la sucesión, sin posibilidad de renuncia de los bienes por parte de aquél, de modo que la delación hereditaria se producirá con la profesión religiosa y no con la muerte del sujeto<sup>2</sup>. En el caso de que el religioso hubiese otorgado testamento (sucesión testamentaria) se respeta la voluntad de éste, sin olvidar el carácter obligatorio del sistema de legítimas conforme al cual la orden a la que pertenece es considerada heredera forzosa<sup>3</sup>. Si, por el contrario, el religioso no había testado, se abre la sucesión *abintestato*, donde concurrirán como herederos la orden y los hijos legítimos del profeso, teniendo éstos únicamente derecho a la legítima; el resto del patrimonio pasará a engrosar el del monasterio<sup>4</sup>. Tras la profesión, el religioso puede adquirir bienes para la orden y realizar determinados actos como actuar por sí en los Tribunales sin licencia del superior<sup>5</sup>. A pesar de ello, hay autores que han afirmado que con este sistema se produce la “muerte civil” del religioso<sup>6</sup>; no compartimos esta afirmación por las razones expuestas.

Durante el reinado de Felipe II (1543-1598), a lo establecido en el Concilio de Trento se le otorga el carácter de Leyes del Reino. A partir de aquí, el Derecho civil incorpora directamente lo establecido por el Derecho canónico en relación al patrimonio de los profesos, concretamente los capítulos II, III y XVI del citado Concilio<sup>7</sup>. El segundo de los capítulos citados prohíbe “poseer o tener como propios, ni aún a nombre del convento, bienes muebles, ni raíces, de cualquier calidad que

2 Vid. J.A. ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, *El Derecho patrimonial de los religiosos*, Pamplona, 1974, 63.

3 Esto es, si el religioso tuviese hijos (podría darse el caso de que el profeso fuese viudo o casado con hijos) queda a salvo la legítima de los mismos y, además, podrán ser mejorados siempre que el monasterio reciba como mínimo lo mismo que el hijo que recibe la mayor parte: Partida I, Título VII, ley VIII, ed. de J.A. ARIAS BONET, Valladolid, 1975, 198-199: “Sennales y ha otras por que pueden los omnes entender que el que entra en orden seyendo de edat, no puede más tornar al sieglo magar que no ouiesse fecho profesión, ca bien se entiende por ellas que más fue su uoluntada de mudar uida biueiendo en religión que de ficar al mundo, e las sennales son éstas: si quando entró en la orden fizo su testamento e dio todos sus bienes a sus herederos e fizo manda o dio lo suyo a eglecias o a pobres o si en aquel monasterio en que entró aué departimiento entrel hábito de los nouicios e de los otros que auen fecho profesión e sabiéndolo él dexó el de los nouicios e tomó el de los otros, este atal no se puredetornar beuir al siglo magar no ouiesse estado un anno cumplido en prueua ni ouiesse fecho profesión...”.

4 La legítima que corresponde a los hijos, si son cuatro o menos de cuatro, será de un tercio del total de los bienes a repartir entre éstos; en el caso que sean más de cuatro, será de la mitad de los bienes totales.

5 Vid., entre otros, F. CAMPO DEL POZO, “El Derecho patrimonial de los institutos de vida religiosa”, en *El Derecho patrimonial canónico en España. XIX Semana española de Derecho canónico*, Salamanca, 1985, 60; J.A. ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, *El Derecho patrimonial... op. cit.*, 24 y ss.; A. MOTILLA DE LA CALLE, *El status jurídico de los religiosos... op. cit.*, 55.

6 Vid. J. BUITRAGO Y HERNÁNDEZ, *Las órdenes religiosas y los religiosos*, Madrid 1901, 339 y ss.

7 La incorporación al Derecho estatal de lo establecido en el citado Concilio tiene lugar a través de la Real Cédula de Felipe II, de 12 de junio de 1564.

sean, ni de cualquier modo que los haya adquirido...”<sup>8</sup>. Esta desposesión tendrá lugar no a través de sucesión testamentaria sino por la obligatoriedad de renuncia del religioso que ha profesado votos solemnes<sup>9</sup>. Sin embargo, el profeso podrá seguir adquiriendo bienes, aunque éstos pasarán directamente a la orden o congregación a la que pertenece.

Para evitar el ambiente hostil que surge por las riquezas acumuladas por las órdenes durante este período, la Pragmática Sanción de 6 de julio de 1792, de Carlos IV<sup>10</sup>, va a negar la posibilidad de adquirir *abintestato* a los religiosos, por entenderse que con la profesión se renunciaba al mundo y a todos sus derechos temporales<sup>11</sup>. La prohibición va referida únicamente a la sucesión intestada, de modo que cuando exista testamento o bien, donación *inter vivos*, continúa adquiriendo la orden a través del religioso<sup>12</sup>.

Para concluir, podemos afirmar, analizando la legislación histórica, que no se produce una auténtica “muerte civil” de los religiosos, aunque, antes de la Ley de exclaustación sí que existen grandes limitaciones a su capacidad patrimonial<sup>13</sup>.

## LA LEY DE 29 DE JULIO DE 1837

El Derecho patrimonial de los religiosos sufrirá, después de la desamortización de Mendizábal, durante la regencia de María Cristina (1833-1841), un cambio radical con la publicación de la famosa Ley de exclaustación<sup>14</sup>.

---

8 Sesión 25, capítulo III del Concilio de Trento: *vid.* I. LÓPEZ DE AYALA, *El Sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento. Traducido al idioma castellano*, Madrid, 1975, 355-429 y J. TEJADA Y RAMIRO, *El Sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento en latín y castellano*, Madrid, 1853.

9 Esta renuncia será realizada dos meses antes de la profesión de votos. Si se hizo con anterioridad será considerada nula para que el novicio, al ser desposeído de sus bienes, no pierda la libertad de decidir si desea o no profesar los votos. Dicha renuncia implicará la imposibilidad de testar del religioso ya que si pierde todos sus bienes (y los que adquiera pasarán a la orden) el testamento carecerá de objeto.

10 Se recoge en la Ley XVII del título XX del Libro X de la Novísima Recopilación.

11 “Prohibido, que los Religiosos profesos de ambos sexos sucedan á sus parientes *abintestatos*, por ser tan opuesto á su absoluta incapacidad personal, como repugnante á su solemne profesión, en que renuncian al mundo y todos los derechos temporales, dedicándose sólo á Dios desde el instante que hacen los tres solemnes é indispensables votos sagrados de sus institutos, quedando por consecuencia sin acción los Conventos á los bienes de los parientes de sus individuos con título de representación ni otro concepto: é igualmente prohibido á los Tribunales y Justicias de estos mis reynos, que sobre este asunto admitan, ni permitan admitir demanda ni contestación alguna; pues por el hecho de verificarse la profesión del Religioso ó Religiosa, les declaro inhábiles á pedir ni deducir acción alguna sobre los bienes de sus parientes que mueran *abintestato*, y lo mismo á sus Monasterios y Conventos el reclamar en su nombre estas herencias, que deben recaer en los demás parientes capaces de adquirirlas, y á quienes por Derecho corresponda”.

12 Dado que seguía vigente la consideración de los cánones del Concilio de Trento como ley del Estado. A este respecto, *vid.*, A. ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, *El Derecho patrimonial... op. cit.*, 68.

13 No desaparece por completo la capacidad de obrar y podrán seguir adquiriendo bienes ya sea *inter vivos* o *mortis causa* –dependiendo del período en el que nos encontremos–, aunque estos bienes pasen al patrimonio de la orden y sea ésta la beneficiaria.

14 En el período inmediatamente anterior, el partido carlista (con un profundo sentir religioso y sin influencia de las ideas revolucionarias francesas) y la monarquía isabelina (que ocupaba el poder)

Esta norma, que nace principalmente para culminar el proceso de extinción de las órdenes religiosas y la exclaustación de los miembros de las mismas, se mantendrá viva en el recuerdo por otorgar la plena capacidad de obrar de todos los religiosos<sup>15</sup>. Tiene como antecedentes la ley de 25 de octubre de 1820 y el proyecto de ley de 16 de febrero de 1837 y fue debatida durante cinco meses en las Cortes constituyentes para su elaboración y promulgación<sup>16</sup>. Consta de 39 artículos y comienza con la extinción de todas las órdenes religiosas<sup>17</sup>, aunque se exceptúan los colegios de misioneros de Asia y las casas de los escolapios y de otras congregaciones hospitalarias<sup>18</sup>. El artículo 11 ordena el abandono de los conventos por parte de los novicios y además, prohíbe la realización de actos de profesión<sup>19</sup>. Se fomenta la exclaustación de las religiosas<sup>20</sup> y para su reinserción social se concede una pensión y facilidades en la búsqueda de empleo (arts. 27 a 34 y 37). A pesar de todo, existe una autorización expresa para que aquéllas continúen en sus congregaciones, si así lo desean (sólo se permitirá a las mujeres), pero sometidas a grandes sacrificios económicos<sup>21</sup>.

aliada con los liberales, entran en guerra. Los Gobiernos que se forman en esta época van a tener una clara influencia liberal. La legislación que se desarrolla es antirreligiosa y tiene como máximos exponentes los decretos desamortizadores de Mendizábal y la ley que nos ocupa, la de 29 de julio de 1837. Para la ampliación del tema de la desamortización, llevada a cabo a través de los Decretos de 19 de febrero de 1836, y de 5 y 9 de marzo de 1836, vid. J. BELLO VOCES, *La nacionalización de los bienes de la Iglesia [Microforma]: ocupación y administración (1835-1850)*, Madrid, 1996; F. MARTÍ GILABERT, *La desamortización española*, Madrid, 2003; M. G. MORENO ANTÓN, *La enajenación de bienes eclesiásticos en el ordenamiento jurídico español*, Salamanca, 1987; G. RUEDA HERNANZ, *La sociedad rural y la desamortización*, Madrid, 1988; *La desamortización en España, un balance: (1766-1924)*, Madrid, 1997; etc.

15 El proceso de extinción de las órdenes religiosas se inicia en el trienio liberal con la Ley de 25 de octubre de 1820 en la que se decreta la supresión de aquéllas y la nacionalización de sus bienes. También en esta Ley se recogen disposiciones generales que afectarán a los religiosos: se facilita la secularización de los mismos, establece la protección pública de los que abandonen el orden, etc.

16 En el Diario de las Cortes Constituyentes, Apéndice tercero al número 117, legislatura 1836-1837, 1591, se justifica el anteproyecto de ley de 16 de febrero de 1837 por “haber degenerado las órdenes religiosas de sus primitivos institutos”, “por la fuerza poderosa de la opinión social”, y “por mil causas más”. Vid. J.A. ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, *El Derecho patrimonial... op. cit.*, 73.

17 Art. 1: “Quedan extinguidas en la península, islas adyacentes y posesiones de España en África, todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos”.

18 La razón de esa excepción, que se plasma en los artículos 2 a 7, es el carácter social de aquéllas. Ahora bien, a partir de ese momento, van a considerarse instituciones civiles que dependerán del Gobierno.

19 “Los novicios y novicias, excepto los de los colegios de la misión de Asia, no podrán ya continuar en los conventos; y el Gobierno cuidará de que así se verifique”.

20 Para la que es suficiente la petición al jefe político o al alcalde. Artículo 12: “Las religiosas que permanezcan en las casas o conventos que queden abiertos, tienen la facultad de solicitar su exclaustación en cualquier tiempo, acudiendo para ello al jefe político o alcalde constitucional, los que la concederán y dispondrán sin ningún género de retraso, poniéndolo en noticia de la Junta diocesana y del ordinario”.

21 La desamortización les privará de los recursos que poseían, dependiendo para su mantenimiento, de los Gobiernos. Se concederán pequeñas cantidades en concepto de pensión, además de ayudas para el mantenimiento del culto y la asistencia sanitaria. Vid. A. MOTILLA DE LA CALLE, *El status jurídico*

Toda esta política antirreligiosa, traerá consigo, como contrapartida, el reconocimiento de la plena capacidad de obrar al religioso, que se recoge en el artículo 38: “Gozarán de testamentifacción y la capacidad para adquirir entre vivos o *ex testamento* o *abintestato*, y de los demás derecho civiles que corresponden a los eclesiásticos seculares, los religiosos secularizados y exclaustros de ambos sexos, desde que salieron de los conventos, y las monjas que continúan en los que queden abiertos desde el 8 de marzo de 1836”<sup>22</sup>.

El precedente más inmediato de este precepto fue la Ley de 27 de enero de 1837<sup>23</sup>, aunque esta norma concede la testamentifacción pasiva únicamente a los regulares secularizados, mientras que el artículo 38 de la Ley de exclaustros otorga plena capacidad de obrar no sólo a los religiosos exclaustros, sino a “todos” los profesos, a pesar de la referencia expresa a las religiosas (como ya hemos apuntado, en el artículo 9 de la misma ley sólo se permite esta forma comunitaria de vida).

El carácter del precepto que se analiza es derogatorio. Para esta norma, que constituirá el punto de partida para no volver a aceptar en la legislación estatal las normas emanadas de la Iglesia en lo concerniente al estado religioso, carece de importancia civil la opción personal del individuo en el plano religioso. Independientemente del *status* canónico, el religioso es, principalmente, ciudadano, que como tal, estará sometido plenamente a las leyes civiles. El Derecho de la Iglesia no poseerá eficacia civil y las normas canónicas que regulan el cumplimiento del voto de pobreza no tendrán más efecto en el ordenamiento estatal que el que se deriva de su carácter de acto voluntario del profesado<sup>24</sup>.

Si bien la aplicación de esta ley no se extendió a períodos anteriores, sí que podemos afirmar que el sistema en ella establecido prevalece sobre los cambios que a lo largo de la historia sufren todos los temas relacionados con los religiosos<sup>25</sup>.

---

*de los religiosos... op. cit.*, 26. Concretamente el artículo 36 establece: “Por cada casa de religiosas que subsista se abonarán 2.200 reales anuales para médico, cirujano y botica”.

22 Este artículo procede del 43 del proyecto de ley de supresión de institutos monásticos y la diferencia entre ambos es mínima. El artículo anteriormente citado decía así: “Los religiosos secularizados y exclaustros de ambos sexos, incluso las monjas, que continúen en los conventos que quedan abiertos, gozarán en delante de la testamentifacción; de la capacidad para adquirir entre vivos o *ex testamento* y *abintestato*, y de los demás derechos civiles de que gozan todos los eclesiásticos seculares”.

23 En ella se restablecía el Decreto de 26 de junio de 1822 por el que se permitía la adquisición de bienes de cualquier clase a los regulares secularizados de ambos sexos, ya fuese por legítima o por sucesión tanto testada como intestada (M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración española*, tomo IV, voz *Monasterios y conventos*, Madrid, 1879, 906).

24 J.A. ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, *El Derecho patrimonial... op. cit.*, 72.

25 No nos encontramos ante un artículo con carácter retroactivo, como quedó establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Las legítimas con fecha anterior a 1837 que los religiosos reclaman a otros parientes, no son concedidas por el Tribunal citado puesto que, como hemos afirmado, la norma no tiene carácter retroactivo. Como ejemplo podemos citar la sentencia de 4 de diciembre de 1863, en la que no se permite la recuperación de sus bienes a un religioso que había otorgado testamento en 1819 antes de su profesión, bienes que fueron inmediatamente adquiridos por sus familiares. En relación con este tema *vid.*, Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1863 (M. MARTÍNEZ ALCUBILLA,

## DESDE LA LEY DE EXCLAUSTRACIÓN HASTA EL CÓDIGO DE 1917<sup>26</sup>

### *1. Desde el Concordato de 1851 al Código Civil*

El Concordato de 1851, es consecuencia de las negociaciones iniciadas tras la promulgación de la Constitución de 1845, de carácter claramente confesional<sup>27</sup>. En aquel acuerdo, entre Pío IX e Isabel II, principalmente en los artículos 29 y 30, se instaura la libertad de constitución de órdenes religiosas (eliminada por la Ley de 29 de julio de 1837)<sup>28</sup>.

El artículo 43 del Concordato hizo dudar sobre la capacidad de obrar absoluta de los religiosos, reconocida en el artículo 38 de la Ley de exclaustación, porque en aquél se establecía textualmente: “Todo lo demás perteneciente a personas o cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente”<sup>29</sup>. La lectura de este precepto debe estar precedida de una idea que no se ha de olvidar: los religiosos aún estando sometidos a las leyes canónicas no dejan de estarlo a las leyes del Estado, por lo que una correcta interpretación, tanto sistemática como gramatical, nos lleva a descartar la posible derogación del citado artículo 38. En el Concordato, concretamente en el artículo que se analiza, se dispone el respeto a la legislación canónica en la regulación de materias eclesiásticas (sin recepción del Derecho de la Iglesia en el ordenamiento civil) pero no hay ningún artículo en este texto que derogue lo establecido por la Ley de exclaustación sobre la capacidad de los religiosos; sistema que seguirá vigente hasta la codificación civil<sup>30</sup>.

---

*Diccionario de la Administración... op. cit.*, voz *Monasterios y conventos*, t. XI, 469; Jurisprudencia Civil, vol. VIII, n.º 101, 270-272) y de 24 de abril de 1874 (*Ibidem*, 469).

26 Tras la Ley de exclaustación no existen cambios sustanciales en el Derecho patrimonial de los religiosos. Es ésta la razón que nos lleva a abarcar en un solo epígrafe un período tan amplio (1837-1917).

27 Vid. F. SUÁREZ, “Génesis del Concordato de 1851”, en *Ius Canonicum*, 3 (1963), 65-249; PIÑUELA, E., *El Concordato de 1851 y disposiciones complementarias vigentes*, Madrid 1921; J. PÉREZ ALHAMA, *La Iglesia y el Estado español. Estudio histórico jurídico a través del Concordato de 1851*, Madrid, 1963. Monografías más recientes también hacen referencia al Concordato citado: vid. J. M. CUENCA TORIBIO, *Relaciones Iglesia-Estado en la España contemporánea*, 2ª ed. corregida y ampliada, Madrid, 1989, 1-19; J. M. LABOA, *Iglesia y Religión en las Constituciones contemporáneas*, Madrid, 1981, 35-51.

28 La Real Orden de 14 de diciembre de 1851 elimina la prohibición que existía de admitir nuevos novicios; la Real Orden de 24 de diciembre del mismo año derogará las disposiciones de la Ley de 1837 sobre exclaustación y el Real Decreto de 5 de octubre de 1855 actualiza y complementa las cantidades que abonará el Estado para el mantenimiento de casas de religiosas. Vid. MMARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración... op. cit.*, 136, 137, 152 y 153.

29 Situación acaso muy parecida a la que se derivará del artículo XXXV, II del Concordato de 1953, según esta interpretación.

30 F. SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho civil español común y foral*, Madrid, 1911, tomo II, 262.

Esta idea, la plena capacidad de obrar de los profesos, queda reflejada en la jurisprudencia de aquella época. Como ejemplo, podemos destacar, entre otras muchas sentencias, la del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1860<sup>31</sup>, en la que se dilucida la pretensión de los legitimarios de una religiosa que impugnan la legítima y el testamento basándose en las leyes civiles que, según su parecer, tras la promulgación del Concordato de 1851, impiden la testamentifacción activa y pasiva de los religiosos. El Supremo no acoge tal pretensión por considerar que el Concordato no introduce ninguna novedad sobre la capacidad de adquirir de los profesos toda vez que no deroga el artículo 38 de la Ley de 29 de julio de 1837<sup>32</sup>. Es más, una sentencia de 24 de mayo de 1872 dice textualmente:

*“Las religiosas se hallan en pleno uso de sus derechos civiles para instituir heredero y disponer libremente de sus bienes hereditales o adquiridos con cualquier otro título, a no ser de los que sin condición ni reserva alguna hubiesen dispuesto anteriormente a favor de su comunidad, puesto que para ello se hallan facultadas en virtud del artículo 38 de la ley de 29 de julio de 1837, según se ha consignado en doctrina del Tribunal Supremo”*<sup>33</sup>.

Así las cosas, tal y como afirma ÁLVAREZ CAPEROCHIPI<sup>34</sup>, el artículo 43 del Concordato de 1851 no es más que una cláusula de estilo que no comporta la recepción del Derecho canónico vigente como ley del ordenamiento español, sino que, por el contrario, viene a significar la derogación del Derecho canónico particular que queda sustituido por el Concordato en el que se contiene la citada cláusula normativa<sup>35</sup>.

A pesar de no existir cambios radicales desde la Ley de exclaustación en lo relativo al Derecho patrimonial de los profesos, a lo largo del siglo XIX, se promulgaron diversas normas que afectaron dicha capacidad. Entre ellas, merecen una

---

31 M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración española*, voz Monasterios y Conventos, t. XI, 469; *Jurisprudencia Civil*, vol. V, n.º 280, 623.

32 M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración... op. cit.*, voz Monasterios y conventos, t. XI, 469; *Jurisprudencia Civil*, vol. V, n.º 280, 623. Es igualmente destacable la Sentencia del mismo Tribunal, de 8 de noviembre de 1871, en la que se declara que los religiosos/as tenían capacidad para adquirir a través de testamento (M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración... op. cit.*, voz Monasterios y conventos, t. XI, 469; *Jurisprudencia Civil*, vol. XXIV, n.º 336, 567).

33 M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración... op. cit.*, voz Monasterios y conventos, t. XI, 469; *Jurisprudencia Civil*, vol. XXV, n.º 171, 581-585.

34 “La cláusula, por tanto, en modo alguno comporta una recepción del Derecho canónico vigente como ley del Estado, sino que señala en qué medida queda derogado el Derecho canónico particular –nacido de Concordatos o privilegios anteriores– por el nuevo Concordato que se celebra”: *El Derecho patrimonial... op. cit.*, 80.

35 Cláusula que se recogerá también en el Concordato de 1953 entre el Estado español y la Santa Sede, concretamente, en su artículo XXXV, II, que dice: “las materias relativas a personas y cosas eclesiásticas de las cuales no se ha tratado en los artículos precedentes serán reguladas según el Derecho canónico vigente”.



especial mención, la Real Orden de 19 de septiembre de 1867 y el Decreto de 25 de julio de 1868<sup>36</sup>.

La primera, a diferencia de la afirmación hasta ahora realizada, entiende que, hasta la adopción de un acuerdo entre el poder civil y el eclesiástico, se han de suspender las inscripciones de los actos derivados de la disposición de bienes que las religiosas adquirieron legítimamente durante el período de vigencia de la Ley de exlaustración.

El Decreto de 25 de julio de 1868 supuso un gran perjuicio para las órdenes puesto que niega la capacidad de adquirir a las religiosas y, en consecuencia, sus respectivos superiores (como representantes de las órdenes) no pueden recibir los bienes adquiridos por aquéllas<sup>37</sup>. Se prohíbe con carácter absoluto la adquisición por parte de los profesos, tanto *inter vivos* como *mortis causa*, luego, se dispone una incapacidad superior a la establecida por el Derecho canónico. En relación con esta disposición, “resulta contradictorio que la norma que se comenta, redactada con el fin de acercar el régimen civil al eclesiástico en materia de capacidad de obrar de los religiosos y, con ello, congraciarse a las dos potestades, viniera a impedir una de las principales fuentes de ingresos de las órdenes y congregaciones”<sup>38</sup>, puesto que haciendo referencia a los bienes que poseen las religiosas conforme a la citada Ley de exlaustración, determina que cuando aquéllas no renuncien válidamente a sus posesiones, éstas no se transmitirán a la orden sino a sus herederos *abintestato*.

Hasta este momento, habíamos afirmado que, a pesar de las limitaciones en la capacidad de obrar de los religiosos profesos, no se producía su “muerte civil”; sin embargo, se puede decir que éste fue el único período del Derecho español en el que, por vez primera y por un corto espacio de tiempo (tres meses), las religiosas se consideraban muertas civilmente, sin capacidad de adquirir<sup>39</sup>. Y hablamos de un corto espacio porque el 15 de octubre de 1868<sup>40</sup> el siguiente Gobierno dicta un Decreto que abolió el de 25 de julio del mismo año. A partir de aquí se reinstaura la Ley de 29 de julio de 1837, que continuará vigente con la codificación.

En el período que transcurre desde el Decreto de 25 de julio de 1868 hasta la promulgación del Código civil, merece especial atención la Real Orden de 24 de

---

36 M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración... op. cit.*, tomo V, voz *Hipotecas*, Madrid, 1878, 419 y tomo IV, voz *Monasterios y conventos*, 909.

37 En el articulado de este decreto los bienes poseídos por las religiosas se someten a regulación. El artículo 1 establece la validez y subsistencia de todos los actos de dominio que las religiosas profesas hayan llevado a cabo individualmente por la aplicación de las disposiciones de la ley de 29 de julio de 1837. El 2 prohíbe que aquéllas, a partir de esta norma, adquieran ningún tipo de bien. El artículo 3 concede tres meses para que puedan disponer libremente de los bienes que hasta ese momento hubiesen adquirido. Finalmente, el artículo 4 resuelve el problema que se podría plantear si no se diese cumplimiento al artículo anterior porque, en el caso de falta de disposición de los bienes, “pasarán por ministerio de la ley a las personas llamadas a obtenerlos, si las religiosas hubieren fallecido sin testar”. Son paradójicos los efectos perjudiciales para los institutos religiosos porque el decreto es obra de un gobierno conservador, con la intención de congraciarse con el poder eclesiástico.

38 A. MOTILLA DE LA CALLE, *El status jurídico de los religiosos... op. cit.*, 62.

39 Las únicas órdenes reconocidas eran las femeninas.

40 Adquirió rango de ley el 20 de junio de 1869.



febrero de 1876, en la que se confirmará la igualdad de derechos civiles de los religiosos respecto al resto de españoles. En ella, dedicada a la calificación de títulos o documentos otorgados por religiosos profesos, la Dirección General de Registros y del Notariado, tras dudar en un primer momento de la eficacia del artículo 38 de la Ley de excomunión por la entrada en vigor del Concordato, considera que el Decreto de 15 de octubre de 1868 ha restablecido la vigencia del citado precepto por lo que afirma que “considerando que si bien el decreto de 15 de octubre del propio año 1868, hoy vigente, elevado a ley en 20 de junio de 1869, derogó en todas sus partes el anterior de 25 de julio, semejante derogación no pudo restablecer, sin darle indebidamente efecto retroactivo, la Real Orden de 19 de septiembre de 1867, porque ésta quedó derogada de derecho desde el momento que se promulgó el citado decreto de 25 de julio, además de que habiéndose declarado en vigor el artículo 38 de la ley de 29 de julio de 1837, han desaparecido de nuevo las dudas sobre la capacidad jurídica de las religiosas profesas en orden a la adquisición y transmisión de la propiedad inmueble...”<sup>41</sup>.

## 2. *El Código civil*

El Real Decreto de 6 de octubre de 1888, que ordena la publicación del Código, restablece, en el primer texto aprobado por el Gobierno, una serie de incapacidades, entre las que se encuentra “la incapacidad de sucesión” del religioso profeso.

El artículo 745 establecía: “Son incapaces de suceder: 1º. Los religiosos profesos de órdenes reconocidas por las leyes del reino...”. Dicha redacción fue objeto de serias críticas tanto por parte del Congreso como del Senado, lo que dio lugar a la supresión de la figura del religioso en la redacción definitiva del precepto citado<sup>42</sup>. Entre los principales argumentos en contra de esta inclusión se han de citar los del Obispo de Salamanca en la sesión del Senado de 21 de febrero de 1889. En opinión del prelado, la incapacidad que se imponía al profeso no se adecuaba a la Historia del Derecho español toda vez que, desde 1837, el régimen patrimonial existente era el opuesto. Además, afirmaba que la igualdad de todos los españoles, recogida en la Constitución, impedía la existencia de discriminación por motivos religiosos<sup>43</sup>. Como razón de peso, apuntaba que no se podía justificar la inclusión de los profesos en este artículo por la recepción del Derecho canónico dado que, no sólo no existía la distinción entre votos simples y solemnes en la codificación civil, sino que la

41 Vid. M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración... op. cit.*, tomo VI, 237.

42 En la Exposición de Motivos de la edición reformada del Código Civil se dice que la eliminación de la figura del religioso como incapaz de suceder se debe a que “...habrá la igualdad debida entre todos los ciudadanos, sin distinción de profesión y estado, de eclesiásticos y seglares. La sección prestando oído a estas consideraciones ... ha suprimido entre las incapacidades para testar y para suceder, la de los religiosos ligados con votos solemnes”. Vid. M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, “Real Orden de 28 de julio de 1889”, en *Diccionario de la Administración... op. cit.*, Apéndice 1889, 585 y ss.

43 Boletín de las Cortes: Senado, 21 de febrero de 1889, n.º 51, 834 y ss: “¿No ves ahí el voto, ni reconoces en el religioso más que un ciudadano? Pues si todos somos ciudadanos, todos debemos disfrutar de la ciudadanía y de los principios consignados en la Constitución del Estado”.

incapacidad de suceder no se recogía en el ordenamiento de la Iglesia<sup>44</sup>. En los días posteriores, varias fueron las posturas de apoyo a los argumentos del Obispo de Salamanca en defensa de la igualdad del religioso respecto al resto de los ciudadanos, subrayando la falta de arraigo del precepto en el Derecho histórico, dado que el período anterior a la codificación civil no admitió ningún tipo de limitación en la capacidad de obrar del profeso. Concretamente, el marqués de Vadillo afirmó que con el artículo 745, el religioso se encontraría como un ciudadano incapaz, con incumplimiento de la Constitución por infracción del principio de igualdad: "... el artículo 745, relativa á la incapacidad activa y pasiva de los religiosos profesos en Orden autorizada por el Estado; es decir, que disponeis que esos religiosos profesos no pueden hacer testamento ni pueden ser instituidos herederos. Ese precepto está en contradicción con la declaración contenida en la base 1.<sup>a</sup>.... Resulta que por este artículo haceis completamente imposible que el religioso pueda percibir nada... y en este caso, repito que es un ciudadano español capiti diminuido por lo que respecta a la acción del derecho civil, y en este caso queda incumplida la Constitución del Estado"<sup>45</sup>. Además, el Sr. Danvila no entiende que el legislador piense que el religioso, por el hecho de profesar, deje de ser español: "El legislador ha creído que los religiosos profesos son personas extrañas, que por el hecho de consagrarse, al servicio de Dios y a la oración, pierden el carácter de españoles y deben ser privados de todos los derechos civiles que se conceden a todos cuantos viene bajo el cielo de España. Esta es una teoría y una tendencia que yo no trato de discutir ahora, por más que me parezca injusta..."<sup>46</sup>.

En razón de todas estas críticas, la redacción final del Código civil suprime la referencia expresa que el artículo 745 hacía de los religiosos como incapaces de suceder<sup>47</sup>. Se consagra la autonomía del sistema civil frente a las restricciones del Derecho canónico y se favorece la igualdad de todos los ciudadanos.

Tras el Código civil no existen variaciones normativas en cuanto a la libre adquisición tanto *inter vivos*, cuanto *mortis causa*, de los religiosos, aunque varias son las sentencias, órdenes y resoluciones administrativas que guardan relación con este tema:

- la Real Orden de 27 de noviembre de 1890: declara el derecho de una religiosa a recibir la pensión de orfandad al reconocérsele los derechos de adquisición *mortis causa* por la aplicación de la Ley de 1837<sup>48</sup>.

---

44 Según éste, quienes adquirían eran las órdenes a través de las sucesiones de los religiosos. Esta intervención recibió contestación de Canalejas, Ministro de Gracia y Justicia, y de Romero Girón, que contradijeron al Obispo de Salamanca sin entrar en cuestiones de fondo: *Ibidem*, 836 y ss y 842 y ss.

45 Sesión de 14 de marzo de 1889, Boletín de Cortes: Congreso n.º 69, 1861.

46 Sesión de 23 de marzo de 1889, *ibidem*, n.º 77, 2052.

47 Sin embargo, autores como M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, no están de acuerdo con la solución que adopta el Código civil por considerar que sufren perjuicio los intereses familiares y, además, porque sin la inclusión de los profesos en el precepto que se analiza se favorece la relajación monástica, de modo que hubiese sido aconsejable que continuaran vigentes algunas de las prohibiciones establecidas en el Concilio de Trento: *Diccionario de la Administración... op. cit.*, t. VIII, 147.

48 *Ibidem*, 128.

- la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 1 de septiembre de 1896: se pronuncia sobre la legitimidad de la inscripción practicada por una religiosa profesa en el Registro de Propiedad de unas fincas recibidas por herencia al considerar que la religiosa tiene plena capacidad legal para contratar individualmente<sup>49</sup>.
- la Real Orden de 26 de marzo de 1906: ante la petición de reconocimiento de orfandad de una religiosa, se asume el dictamen del Consejo de Estado según el cual no existe ningún precepto que impida a las huérfanas que profesen los votos percibir pensiones que le correspondan<sup>50</sup>.
- la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1910: confirma la doctrina sobre pensiones apuntada por la Real Orden anteriormente citada. Además, advierte que no se puede confundir el estado civil surgido del matrimonio con el ingreso en religión puesto que "...ello implica el error de que parte la resolución impugnada estimando que la monja, desde el momento que lo es, adquiere un estado que anula o hace cesar el civil que ostenta, cuando es evidente que el de soltería únicamente se altera o cambia por el vínculo del matrimonio"<sup>51</sup>.

## EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1917

En un principio, desde el Concilio de Trento, con carácter general, el Derecho estatal se inspiraba en el canónico. Sin embargo, a partir de la Ley de la exclaustración ambos siguen caminos paralelos en relación con la capacidad de obrar de los profesos<sup>52</sup>.

Desde el punto de vista canónico, dos son las etapas en la vida del religioso que se han de analizar en relación con su patrimonio: el noviciado y la profesión.

### 1. *El noviciado*

El canon 568 establecía que: "Si en el decurso del noviciado renunciase el novicio a sus beneficios o sus bienes, o de cualquier modo los obligase, dicha renuncia u obligación es no sólo ilícita, sino también inválida en virtud del derecho mismo"<sup>53</sup>, esto es, se determinaba la invalidez de cualquier acto realizado por el novicio, tanto de renuncia de sus beneficios o bienes, como de asunción de obligaciones.

---

49 *Ibidem*, Apéndice de 1896, 1836.

50 *Ibidem*, Apéndice de 1906, 242.

51 *Ibidem*, Apéndice de 1910, 771-772.

52 Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1963: "...la competencia de los Tribunales del Estado para entender en las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales de los religiosos...".

53 Para mayor información sobre esta norma, *vid.* S. ALONSO MORÁN, "Comentario al canon 568", en *Comentarios al Código de Derecho canónico*, vol. I, Madrid, 1963, 860-861.

El siguiente precepto abordaba el tema de la cesión de la administración de bienes y el uso, y también el usufructo. En relación con la primera, se determinaba que el religioso de votos simples, temporales o perpetuos, antes de la profesión debía cederla; además, podía disponer libremente del uso y usufructo, a menos que las constituciones determinaran lo contrario<sup>54</sup>. Con carácter general, el cumplimiento de estas disposiciones se realizaban antes de comenzar el noviciado.

Pero como ya hemos afirmado, caminos distintos siguen el ordenamiento canónico y el civil. En este último, en relación con la prohibición al novicio de renuncia de sus bienes *ex canon 568*, se ha de decir que aquella carece de sentido, porque si antes de la profesión (y en contra del Código de Derecho canónico), cede su patrimonio a través de una figura civil (v.g. donación), la renuncia será válida para el ordenamiento estatal, independientemente de lo que establezca el Derecho de la Iglesia.

El canon 569 no se agotaba con la administración de bienes, el uso y el usufructo ya que el apartado tercero de esta norma obligaba a los novicios de congregación religiosa de votos temporales, a hacer testamento de sus bienes presentes y futuros, una vez finalizado el noviciado y antes de la profesión<sup>55</sup>. Dicho testamento, a tenor del canon 583.2<sup>56</sup>, no podía ser modificado, a no ser que existiese licencia de la Santa Sede, o, en caso de urgencia, del superior mayor (si no se puede acudir a éste, será suficiente la licencia del superior local)<sup>57</sup>. Civilmente, la congregación

---

54 “1. Antes de la profesión de votos simples, ya temporales, ya perpetuos, debe el novicio, para todo el tiempo que esté ligado con tales votos, ceder a quien le plazca la administración de sus bienes y, a menos que las constituciones determinen otra cosa, disponer libremente del uso y usufructo de los mismos. 2. Si un novicio hubiera omitido hacer dicha cesión y disposición por carecer de bienes, y los adquiere después de profesar, o si la hizo, pero adquiere luego más bienes, por cualquier título, debe hacerla o repetirla conforme a las normas establecidas en el párrafo primero, no obstante la profesión simple que ha emitido”. Realiza un análisis de este canon S. ALONSO MORÁN, “Comentario al canon 569”, en *Comentarios al Código... op. cit.*, 861-863.

55 C. 569.3: “El novicio de congregación religiosa, antes de la profesión de votos temporales, hará testamento, disponiendo libremente de sus bienes presentes o de los que tal vez después le puedan venir”. Como se puede observar, la obligación de testar se establece únicamente para los novicios de una congregación religiosa de votos temporales, y no para los de votos solemnes ni para los de una orden religiosa. La razón está en la falta de sentido de otorgar testamento por los novicios de las órdenes religiosas o de las congregaciones de votos perpetuos, puesto que la finalidad de aquél se consigue con la renuncia de todos los bienes que realizan los profesos de votos solemnes dentro de los sesenta días anteriores a la profesión (c. 581), y con la cesión del uso, administración y usufructo que hacen los profesos de votos simples. Vid. J.A. ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, *El Derecho patrimonial... op. cit.*, 48 y F. CAMPO DEL POZO, “Derecho patrimonial de los Institutos...”, *op. cit.*, 62.

56 Vid. S. ALONSO MORÁN, “Comentario al canon 583”, en *Comentarios al Código... op. cit.*, 873-874.

57 C. 583: “A los profesos de votos simples en las congregaciones religiosas no les está permitido: ...2. Cambiar el testamento hecho según norma del canon 569.3, sin licencia de la Santa Sede, o, si el caso urge y no hay tiempo para acudir a ella, sin licencia del superior mayor, o del superior local, si ni tiempo hay de acudir al mayor”. La obligación establecida en el 569.3 afecta, como se ha apuntado, a los novicios de congregación religiosa de votos temporales, pero dicha obligación no implica la prohibición de que los novicios de orden religiosa o los de congregación de votos perpetuos, otorguen testamento. El problema se plantea en el momento en el que éstos renuncian a todos sus bienes, por la necesidad de dilucidar si el testamento realizado con anterioridad queda o no revocado por dicha renuncia. A este res-

no podrá obligar al novicio a otorgar testamento, y es más, en el caso que voluntariamente éste lo realice, no necesitará licencia de su superior para la revocación<sup>58</sup>. Ahora bien, el Sustrituto de la Sagrada Congregación de Religiosos declaró que la práctica seguida por ese Dicasterio era exigir la validez civil del testamento, por ello, en los casos en los que no era posible ésta, su otorgamiento civil se retrasaba a un momento posterior, cuando el novicio poseyese la capacidad necesaria en el ordenamiento del Estado<sup>59</sup>.

Pero, ¿qué ocurría cuando el novicio no profesaba? El canon 570.2 dispone que, en el supuesto en que aquél no llegase a profesar, los objetos aportados, siempre y cuando no hubiesen sido consumidos por el uso, deberán serle devueltos<sup>60</sup>. A pesar de ello, se entiende que si había realizado cualquier tipo de trabajo, no tenía derecho a retribución alguna, por aplicación extensiva del canon 580.2, referido a los profesos de votos simples<sup>61</sup>. En opinión de TABERA, nada le correspondería al novicio por la actividad desarrollada, si bien, es conveniente que se llegue a un acuerdo entre el profeso y la orden, acuerdo que se deberá plasmar en documento privado válido ante la ley civil, con declaración al respecto<sup>62</sup>.

## 2. La profesión religiosa

Tras el período del noviciado llega el momento de la profesión religiosa en la que, junto con los votos de castidad y obediencia se profesa, el voto de pobreza, de importancia principal para determinar el régimen patrimonial de los religiosos.

---

pecto hay que destacar el Decreto de 29 de marzo de 1957 de la Sagrada Congregación de Religiosos, en el que se establece: “De acuerdo con la práctica de esta Sagrada Congregación de Religiosos, la voluntad mencionada en el canon 569 n.º 3 debe ser realizada válidamente según la ley civil, sin perjuicio del canon 1513. Pero si antes de la profesión no puede ser emitida una voluntad válida de acuerdo con el Derecho civil, o si debe diferirse por cualquier razón, entonces, después de la profesión, cuando la capacidad ha sido alcanzada, o la causa de excusa ha cesado, debe repetirse de manera válida ante la ley civil, y, en este caso, no es requerido el permiso de la Santa Sede, y la libertad del testador no está en ningún modo restringida”. Igualmente, el Decreto de la Sagrada Congregación de Religiosos, de 1 de marzo de 1958, afirma que para este tipo de modificación de testamentos no son necesarias las licencias del canon 583.2. Vid. J.A. ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, *El Derecho patrimonial... op. cit.*, 49 y S. ALONSO MORÁN, “Comentario al canon 1523”, en *Comentarios al Código... op. cit.*, vol. III, 158.

<sup>58</sup> Vid. J.A. ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, *El Derecho patrimonial... op. cit.*, 114.

<sup>59</sup> En estos casos no sería necesario permiso alguno de la Santa Sede. Esta declaración, realizada el 1 de marzo de 1958, no llegó a publicarse en el Acta Apostolicae Sedis, aunque se recogió en el artículo 13.1 de los Estatutos referentes a las Hermanas externas en los monasterios de monjas: vid. *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria, texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios*, Madrid 1976, 232.

<sup>60</sup> C. 570.2: “Los objetos que el aspirante hubiera traído y no se consumieron con el uso se le devolverán si abandona la religión antes de profesar”. Vid. S. ALONSO MORÁN, “Comentario al canon 570”, en *Comentarios al Código... op. cit.*, 863-864.

<sup>61</sup> C. 580.2: “Pero todo cuanto adquiera por su industria o en consideración de la religión para ésta lo adquiere”. El análisis del trabajo de los religiosos y su posible derecho a recibir retribución merecería un estudio independiente y detallado por lo que sólo vamos a dejar enunciada la posible solución.

<sup>62</sup> A. TABERA – G. MARTÍNEZ DE ANTOÑANA – G. ESCUDERO, *Derecho de los religiosos*, Madrid, 1962, 273 y ss.

El Derecho canónico parte, para disciplinar la desposesión de los bienes del religioso profeso, de la distinción entre votos simples y solemnes<sup>63</sup>. El solemne es aquél reconocido como tal por la Iglesia y su solemnidad procede de una declaración y aprobación especial de aquélla, dependiendo de la orden o congregación<sup>64</sup>. Los restantes se consideran simples. Éstos, no traen consigo la pérdida de la propiedad de los bienes y de la capacidad de adquirir otros nuevos por quien los profesa. En cambio, los votos solemnes sí implican la pérdida de todos aquellos a los que no se hubiese renunciado anteriormente y de todos los bienes que se adquieran con posterioridad, con transmisión de unos y otros a la orden o a la Santa Sede. Conforme al canon 581, dentro de los sesenta días antes de la profesión solemne, se debe renunciar a todos los bienes a favor de quién se desee<sup>65</sup>. En el supuesto del religioso que haya profesado votos solemnes y pertenezca a una orden capaz de poseer, todo lo que se adquiera después de la profesión, pertenece a la orden, provincia o casa, dependiendo de lo que a este respecto establezcan las constituciones; si perteneciese a una orden incapaz para la titularidad dominical, los bienes adquiridos por el religioso pasarán en propiedad a la Santa Sede (canon 582)<sup>66</sup>.

63 Nada establece el Código de Derecho canónico de 1917 en cuanto a qué se consideran votos simples y solemnes. Ahora bien, la distinción existe, puesto que distintas son las consecuencias que llevan aparejadas el profesar uno u otro tipo de votos. Como ejemplo puede ser citado, entre otros, el canon 580.1, en el que se dice: “Todo profeso de votos simples, ya sean éstos perpetuos, ya temporales, si las constituciones no determinan lo contrario, conserva la propiedad de sus bienes y la capacidad de adquirir otros, salvo las prescripciones del canon 569”. Este último precepto apunta la obligación de ceder la administración de sus bienes, así como el uso y usufructo de los mismos. Se entiende que si el canon 580.1 hace referencia única y exclusivamente a los profesos de votos simples, los de votos solemnes no la conservan, además, así queda recogido en el canon 582, como se examinará posteriormente. Igualmente se establecen distintas consecuencias en los cánones siguientes (581-583) dependiendo de la profesión de uno u otro tipo de votos. *Vid.* S. ALONSO MORÁN, “Comentarios a los cánones 580 a 583”, en *Comentarios al Código... op. cit.*, 872-874.

64 En las constituciones de las órdenes o congregaciones vendrá establecido, con carácter general, si los votos que se realizan son solemnes o simples. Estos últimos pueden ser temporales o perpetuos, en cambio, los votos solemnes serán siempre perpetuos.

65 C. 581: “1. El profeso de votos simples, antes no puede hacerlo válidamente; pero dentro de los sesenta días que preceden a la profesión solemne, salvo indultos peculiares concedidos por la Santa Sede, debe renunciar a favor de quien le plazca todos los bienes que a la sazón posee, bajo la condición de que haga la profesión. 2. Hecha la profesión, han de practicarse inmediatamente cuantos actos sean necesarios para que dicha renuncia surta efectos ante el derecho civil”. Para un conocimiento más profundo del tema *vid.* S. ALONSO MORÁN, “Comentario al canon 581”, en *Comentarios al Código... op. cit.*, 873. Conforme al Derecho civil, la renuncia realizada por el religioso, antes de la profesión, se considerará una donación, por lo que quedará sometida al régimen jurídico de las mismas. *Vid.* J.A., ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, *El Derecho patrimonial... op. cit.*, 33.

66 C. 582: “Después de la profesión solemne, salvos igualmente todos los indultos peculiares de la Sede Apostólica, todos los bienes que de cualquier modo le vengán al regular:

1º. En orden capaz de poseer, pertenecen a la orden, a la provincia o a la casa, según las constituciones determinen.

2º. En una orden incapaz de poseer los adquiere la Santa Sede en propiedad”.

La subrogación que en este precepto se establece a favor de la orden no tiene eficacia alguna para el Derecho civil, por suponer una donación de bienes futuros que está prohibida por el ordenamiento estatal en el artículo 635; no daría lugar mas que a una titularidad aparente. Así las cosas, tanto el pro-

Otra de las características del Derecho canónico es la prohibición de uso de títulos nobiliarios, esto es, no se prohíbe adquirir títulos honoríficos por sucesión, tan sólo se prohíbe su utilización en el caso de votos simples<sup>67</sup>. Distinto es el supuesto de los votos solemnes. Según ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, “como por su propia naturaleza éstos no pueden pasar a propiedad de la orden, o de la Santa Sede en su caso, ni pueden ser cedidos en su uso y usufructo, creo que puede defenderse, aun en el mismo sistema canónico, que el religioso de votos simples, aunque no pueda usarlos públicamente, puede ser titular de los mismos. Con respecto al religioso de votos solemnes debe, según interpretación más segura, renunciarlos libremente y con la debida autorización”<sup>68</sup>.

El canon 142<sup>69</sup>, que estando dirigido a los clérigos, se aplica a los religiosos en virtud de los cánones 592 y 614<sup>70</sup>, prohíbe ejercer la negociación o comercio, tanto para utilidad propia como ajena. Nada se especifica en el Código sobre qué se entiende por “ejercicio del comercio”; parece que debe interpretarse como tal las actividades de adquisición de bienes para su enajenación con ánimo de lucro o especulación. Sin embargo, no está prohibida ni la venta de los bienes que el religioso ha conseguido con su trabajo, ni tampoco aquellos actos que, en razón de su oficio o de su cargo, tenga que realizar en la administración de los bienes de la

---

feso como cualquiera de sus herederos, pueden pedir la restitución de dichos bienes, incluyéndose los frutos, rentas e intereses. *Vid.* M. ALBADALEJO GARCÍA, “Comentario a los artículos 634 y 635”, en *Comentarios al Código civil y a las Compilaciones forales*, tomo VII, vol. 2, Madrid 1993, 202-224; *Idem*, “Comentario a los artículos 634 y 635”, en *Comentarios al Código civil*, tomo II, Ministerio de Justicia 1993, 1609-1614; J.A. ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, *El Derecho patrimonial... op. cit.*, 33; S. ALONSO MORÁN, “Comentario al canon 582”, en *Comentarios al Código... op. cit.*, 873.

67 C. 515: “Se prohíben los títulos meramente honoríficos de dignidades y oficios; únicamente se toleran, si las constituciones lo permiten, los títulos de oficios mayores que los religiosos hayan de hecho desempeñado en la propia religión”. Sobre este tema, *vid.* S. ALONSO MORÁN, “Comentario al canon 515”, en *Comentarios al Código... op. cit.*, 798.

68 J.A. ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, *El Derecho patrimonial... op. cit.*, 46.

69 C. 142: “Se prohíbe a los clérigos ejercer la negociación o el comercio por sí o por otros, sea para utilidad propia o ajena”.

Se ha de tener siempre presente que estamos analizando el Código de Derecho canónico de 1917. Concretamente, la prohibición señalada en el canon 142 no anulará, civilmente, los actos de comercio realizados por aquéllos, puesto que, como comprobaremos, las normas del Derecho canónico no se recibirán en el ordenamiento civil, por lo que “El religioso profeso puede, por sí mismo, contratar, ejercer el comercio, actuar en juicio, etc..., las limitaciones que en virtud de la profesión le impone la ley canónica, no tienen ninguna eficacia en el ordenamiento civil”: J.A. ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, *El Derecho patrimonial... op. cit.*, 107. Para un análisis más exhaustivo de los preceptos canónicos que regulan la prohibición del comercio *vid.* A. ALONSO LOBO, “Comentario al canon 142”, en *Comentarios al Código... op. cit.*, 437; *Idem*, “Comentario al canon 124”, en *Comentarios al Código... op. cit.*, 410-411.

70 C. 592: “Todos los religiosos están sometidos a las obligaciones comunes de los clérigos, de que hablan los cánones 124-142, a no ser que del contexto de la frase o de la naturaleza del asunto se infiera otra cosa”.

C. 614: “Los religiosos, incluyendo los legos y los novicios, disfrutaban de los privilegios clericales que tratan los cánones 119-123”.

Para un conocimiento más detallado sobre este tema *vid.* S. ALONSO MORÁN, “Comentario a los cánones 592 y 614”, en *Comentarios al Código... op. cit.*, 896 y 911.



orden.<sup>71</sup> Es más, la Resolución de la Sagrada Congregación del Santo Oficio, con fecha de 15 de abril de 1885, permite que el clérigo (se puede extender al religioso) compre acciones en bolsa si no negocia con ellas, si la sociedad a la que pertenecen es honesta y, siempre y cuando, no asuma el cargo de administrador<sup>72</sup>. Por tanto, lo que queda prohibido, en virtud del canon que analizamos, es la especulación mercantil.

Así las cosas, en cuanto al régimen patrimonial de los religiosos profesos establecido en el Código de 1917, es muy importante la distinción entre el religioso de votos simples y el de votos solemnes. Como principales diferencias merecen mención:

- El profeso de votos simples, conserva, como ya se ha apuntado, la propiedad de sus bienes y la capacidad de adquirir; así queda establecido en el canon 580.1<sup>73</sup>. Ahora bien, todo lo que el religioso adquiera por su industria o en consideración a la religión para ésta lo adquiere (canon 580.2). El que este tipo de profeso conserve la propiedad de sus bienes, no quiere decir que tenga la administración de los mismos puesto que para cumplir el voto de pobreza debe ceder su administración, así como el uso y usufructo, conforme al canon 569<sup>74</sup>. Una vez determinado el administrador de los bienes y el beneficiario de los derechos de uso y usufructo, quien profesó votos simples no podrá modificar estas disposiciones (a no ser que esté así determinado en las constituciones) sino con licencia del superior general<sup>75</sup>. El Código de 1917, en su canon 583, también prohíbe a estos religiosos la transmisión *inter vivos* de sus bienes, a título gratuito<sup>76</sup>. Una vez fallecido aquél, se abrirá la sucesión que, con carácter general y por mandato del canon 569.3, será a través de testamento. En éste, el religioso dispondrá sobre sus bienes presentes y futuros.
- El profeso de votos solemnes pierde la propiedad de todos sus bienes, ya sea porque renuncie libremente a ellos a favor de quien desee o porque, al no realizar esta renuncia, pasen a la orden o a la Santa Sede, como ya se dijo al analizar los cánones 581 y 582. Sin embargo, al estudiar estos preceptos

71 Vid. R. NAZ, *Traité de Droit canonique*, I, París, 1954, 318 y ss; E. REGATILLO, *Institutiones Iuris canonici*, Santander, 1956, 210 y ss.

72 P. GASPARRI, *Codicis Iuris canonici, Fontes*, IV, n.º 1091.

73 C. 580.1: “Todo profeso de votos simples, ya sean éstos perpetuos, ya temporales, si las constituciones no determinan lo contrario, conserva la propiedad de sus bienes y la capacidad de adquirir otros, salvas las prescripciones del canon 569”. Nuevamente será S. ALONSO MORÁN el que analice este canon en “Comentario al canon 580”, en *Comentarios al Código... op. cit.*, 872.

74 J.A. ÁLVAREZ CAPEROCHIPI entiende que la cesión del uso y usufructo de los bienes puede realizarse a favor del propio religioso, para que las rentas del capital que posee pasen a engrosar el capital que está siendo administrado por otros. Vid. *El Derecho patrimonial... op. cit.*, 50-51.

75 Ordinario del lugar (en el caso de monjas), el superior regular (en el supuesto de Monasterios sometidos a regulares).

76 C. 583: “A los profesos de votos simples en las congregaciones religiosas no les está permitido: 1º. Abdicar a título gratuito el dominio de sus bienes por acto entre vivos”. Este tema es afrontado por S. ALONSO MORÁN, “Comentario al canon 583”, en *Comentarios al Código... op. cit.*, 873-874.

y confrontarlos, no podemos decir que pierda la personalidad y capacidad por la profesión. En palabras de ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, “El efecto radical de la desposesión a favor de la orden de los bienes no renunciados (canon 582) tiene como fundamento la especial naturaleza del vínculo entre el religioso y su orden, pero, desde luego, presupone la personalidad y capacidad de adquirir del religioso”<sup>77</sup>. Es cierto que el religioso de votos solemnes no pierde la capacidad de adquirir, aunque es igualmente cierto, que todo lo que adquiriera pasará a engrosar el patrimonio de la orden<sup>78</sup>.

## CONCLUSIONES

Destaca la contrastada regulación que, en el ámbito civil y en el canónico, se ha realizado en lo relativo al patrimonio de los profesos.

Son varios los períodos a destacar en el ayer del Derecho patrimonial de los religiosos en relación con el Derecho español, pero éstos pueden ser reconducidos a dos principales y contradictorios entre sí, en los que la regulación canónica y la civil es divergente: la época anterior a la Ley de la exclaustración y la posterior a ésta. La discrepancia entre ambos ordenamientos, en el último período, incide directamente en el patrimonio de los miembros de los institutos de vida consagrada que se encuentran sometidos tanto a las leyes de la Iglesia Católica, que les afectarán en cuanto pertenecientes a un estado jurídico canónico, como a las normas que el ordenamiento jurídico establezca para sus nacionales.

Antes del Concilio de Trento (1545-1563), las leyes civiles regulaban minuciosamente la profesión religiosa y los efectos patrimoniales de ésta, sin remisión alguna al Derecho canónico. Concretamente, en el Derecho de las Partidas, la profesión suponía la apertura de la sucesión del religioso, lo que no significaba su “muerte civil”. Sin embargo, a pesar de que el profeso no dejaba de existir para el Derecho, lo que sí se producía era una cierta incapacitación, dado que, aunque podía seguir adquiriendo bienes, éstos pasaban al patrimonio de la orden. Con el citado Concilio, cuyos decretos son reconocidos en España como Leyes del Reino, el ordenamiento estatal otorgará relevancia a lo establecido por el Derecho canónico, de modo que la entrada en la religión implicaba la renuncia total de bienes del profeso de votos solemnes, renuncia que debía realizarse dos meses antes de la profesión. Esto dio lugar a que todo lo que adquiriese posteriormente pasaba a la orden. de modo que los institutos fueron aumentando su patrimonio, lo que trajo consigo la Pragmática Sanción de Carlos IV, de 6 de julio de 1792, que prohibió que los religiosos heredaran *ab intestato*.

A pesar de las limitaciones patrimoniales impuestas a los religiosos en este período, no se produce su “muerte civil”, toda vez que no desaparece por completo

---

<sup>77</sup> *El Derecho patrimonial... op. cit.*, 56.

<sup>78</sup> En el profeso de votos solemnes no tiene sentido hablar de testamento, toda vez que al renunciar a todos sus bienes, tanto presentes como futuros, aquél quedaría desposeído de objeto y contenido.

su capacidad de obrar y podrán seguir adquiriendo bienes, aunque éstos pasen a engrosar el patrimonio de la orden.

Con la Ley de 29 de julio de 1837, Ley llamada de exclaustación, se van a introducir importantes novedades en el Derecho patrimonial de los religiosos, principalmente porque dispone la extinción de todas las órdenes y, como consecuencia, la exclaustación de un gran número de profesos. La supresión de la mayor parte de los conventos traerá consigo, como contrapartida, el reconocimiento de la plena capacidad de obrar de los religiosos. Fundamental en esta norma es su artículo 38, conforme al cual, no se producirá la recepción del Derecho canónico en el estatal en lo relativo al patrimonio de los religiosos, de tal forma que las normas canónicas que regulan el cumplimiento del voto de pobreza no tendrán más efecto en el ordenamiento del Estado español que el que se derive de la realización por el religioso de actos civilmente eficaces. Para esta Ley carece de relevancia civil la opción personal del individuo en el plano religioso; independientemente del status canónico, el profeso es, principalmente, ciudadano y como tal, estará sometido plenamente a las leyes que el Estado establezca para sus nacionales.

Con esta norma comienza y se afirma el nuevo régimen que ordenará hasta la actualidad la materia del Derecho estatal patrimonial de los miembros pertenecientes a institutos religiosos de vida consagrada. Es cierto que la primera redacción del Código civil, concretamente en su artículo 745, intentaba establecer como incapaz de suceder al religiosos, pero finalmente se suprime la referencia expresa que a ellos se realizaba en este precepto y ninguna limitación a la capacidad de obrar del profeso queda recogida en dicho cuerpo legal. Tampoco se establecen restricciones a la capacidad, posteriormente, cuando es promulgado el Código de Derecho canónico de 1917, en el que sí que se introducen determinadas peculiaridades e incapacidades patrimoniales de los miembros de los institutos de vida consagrada.

Por tanto, cumple poner de relieve dos períodos fundamentales en la regulación del Derecho patrimonial: el primero hasta 1837, durante el que el religioso era considerado parcialmente incapaz por reconocerse el Derecho canónico en el ordenamiento estatal y el segundo, a partir de aquella fecha, en el que con la Ley de exclaustación deja de tener vigencia el Derecho de la Iglesia en el ámbito civil y se reconoce plena capacidad de obrar al profeso. Esta última posición ha seguido vigente hasta nuestros días, excepto en un breve período de tres meses donde sí que existió una auténtica “muerte civil” del religioso (julio a octubre de 1868).